

Intervención del diputado Marco Antonio Cabada Arias, con la iniciativa con proyecto de decreto en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por el que se adiciona el artículo 96 bis de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “c” del quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Marco Antonio Cabada Arias, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Marco Antonio Cabada Arias:

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Medios de Información y Público en General.

El suscrito diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de decreto en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por el que se adiciona el artículo 96 bis de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

En el año 2002 se adicionó el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, y en diciembre de 2004 se expidió su Ley reglamentaria, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2005, ordenamientos que introdujeron el concepto de responsabilidad objetiva y directa, y conceptuando a la Responsabilidad Patrimonial del Estado como una

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 8 Octubre 2019

obligación extracontractual, que nace como consecuencia de la comisión, por su actividad administrativa irregular, de los daños y perjuicios en los bienes de los particulares que no tienen la obligación jurídica de sufrirlos, estableciendo facultades concurrentes específicamente en materia de educación, salubridad, asentamientos humanos, seguridad pública, protección al medio ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección civil entre otras.

Lo que nos deja ver que en nuestro sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las Entidades Federativas, la determinación del daño patrimonial, tiene por finalidad acotar la extensión de la indemnización de perjuicios o que un daño sea imputable de origen.

Al respecto el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4-2004, señaló que lo propio de la responsabilidad objetiva es la presencia del daño que no se tiene el deber jurídico de soportar, con

motivo de la actuación anormal del estado, así mientras la responsabilidad subjetiva implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, la responsabilidad objetiva se apoya en la teoría del riesgo, donde resulta ajeno si hubo intencionalidad dudosa o no.

El daño patrimonial lo contempla nuestra Constitución local en el artículo 194.

Artículo 194. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular se causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y subsidiaria. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El objetivo de esta iniciativa, es obtener el pago de indemnizaciones a las personas físicas o morales, por afectaciones a sus vehículos motivadas por el mal estado de la carpeta de

rodamiento en vialidades, baches, alcantarillas, falta de señalamientos etc.

Es lamentable lo deteriorado de las calles y avenidas donde los baches son el común denominador, así como las consecuencias que estos originan a la salud pública, aunado a las constantes quejas y denuncias sobre el mal estado de nuestras vías; ya que la mayoría de las condiciones de la carpeta asfáltica, baches, grietas y la ausencia de acotamientos adecuados, terminan por provocar accidentes que en muchos casos son graves, lo cual representan un riesgo grave para los usuarios porque es violatorio a las garantías individuales como “El derecho a la vida, la seguridad, salud e integridad personal” consagrados por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, como también en algunos tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por México.

Según el portal de internet el igualteco, señala “En nuestro Estado de Guerrero, Habitantes del municipio de Iguala, exigen al gobierno, el bacheo de los

hoyos y cráteres que hay en diferentes calles del primer cuadro de la ciudad, periférico y colonias de la periferia, que además de dañar su vehículos, motocicletas y bicicletas ponen en riesgo la vida de las personas que transitan por estos lugares ya que al tratar de esquivar los baches, maniobran e invaden el otro carril o caen en ellos. Eso es por citar algún ejemplo.

Por ello, considero importante analizar y legislar a la existencia de una responsabilidad del Estado, para con las personas que con víctima consecuencias de las malas condiciones que llegan a tener las calles y avenidas de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO, POR EL QUE SE
ADICIONA EL ARTICULO 96 Bis DE

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 8 Octubre 2019

LA LEY DE TRANSPORTE Y
VIALIDAD DEL ESTADO DE
GUERRERO.

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 96 Bis de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero; para quedar como sigue:

Artículo 96 Bis.- La Administración Pública correspondiente indemnizará a quien sufra daño o perjuicios a consecuencia de la ausencia y/o falta de mantenimiento, señalización, así como del mal estado o falta de mantenimiento de la vialidad.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud de indemnización a que se refiere este artículo, de manera supletoria se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo, Guerrero; a ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Intgra

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito Diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 8 Octubre 2019

fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de decreto en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por el que se adiciona el artículo 96 bis de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero., al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

En la antigüedad no se concebía que el Estado pudiera ser responsable por los daños o perjuicios que la actividad pública ocasionara a los gobernados y el fundamento que servía de base para ello radicaba en el concepto de soberanía; posteriormente, se dio entrada a la responsabilidad personal del funcionario (subjctiva), quien sería el único responsable del daño; pero con el transcurso del tiempo dado que los particulares se encontraban en un completo estado de indefensión se

introdujo la responsabilidad estatal en determinados actos, dependiendo de su naturaleza.¹

En el año 2002 se adicionó el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, y en diciembre de 2004 se expidió su ley reglamentaria, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2005, ordenamientos que introdujeron el concepto de responsabilidad objetiva y directa, y conceptuando a la Responsabilidad Patrimonial del Estado como una obligación extracontractual, que nace como consecuencia de la comisión, por su actividad administrativa irregular, de los daños y perjuicios en los bienes de los particulares que no tienen la obligación jurídica de sufrirlos.

La responsabilidad del Estado será directa, puesto que ya no responderá solidaria ni subsidiariamente por el daño que se cause, sino que la exigencia será inmediata, sin necesidad de demostrar la ilicitud, culpa o el dolo del servidor que causó el daño reclamado quedando a salvo el derecho de

¹Cfr. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, Compendio de Derecho Administrativo, Primer Curso, novena edición, Porrúa, México 2010, pp. 246 y 247

repetición en contra del funcionario, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario. Debe entenderse por responsabilidad objetiva la que se deriva de la existencia del daño y de la actividad estatal con la cual se vincula causalmente, independientemente de que haya culpa o no.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, señaló que lo propio de la responsabilidad objetiva es la presencia del daño que no se tiene el deber jurídico de soportar, con motivo de la actuación anormal del Estado; así, mientras la responsabilidad subjetiva implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, la responsabilidad objetiva se apoya en la teoría del riesgo, donde resulta ajeno si hubo intencionalidad dolosa o no.

Nuestra Carta Magna establece facultades concurrentes específicamente en materia de educación, salubridad, asentamientos

humanos, seguridad pública, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección civil, entre otras, lo que nos deja ver que en nuestro sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso la Ciudad de México, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, siendo el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general. De tal manera que contamos con una clasificación de servicios públicos federales, estatales, municipales e incluso internacionales, que responde a la organización política del país, pues son federales los servicios prestados por las Secretarías de Estado, como son de salud pública, educación, defensa nacional, o bien de entidades paraestatales como la Comisión Federal de Electricidad. Por su parte, los servicios públicos estatales los prestan los gobiernos de cada Estado dentro de su jurisdicción territorial, entre los que encontramos el transporte, salud o educación.

Los servicios municipales a que se refiere el artículo 115 constitucional, consiste en agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad público; y la determinación del daño patrimonial tiene por finalidad acotar la extensión de la indemnización de perjuicios a que un daño sea imputable de origen.

Es importante destacar que la indemnización de perjuicios busca reparar el daño sufrido, tanto el daño emergente como el lucro cesante, pero en ningún caso puede convertirse en una instancia de lucro para el afectado. Así, el daño siempre debe ser cierto y esto a veces resulta difícil de determinar, especialmente respecto del lucro cesante. En tal sentido, al momento de demandar indemnización de perjuicios, se debe ser cauteloso en orden a acreditar de manera sólida aquellas partidas que se cobran, ya que

se indemnizarán sólo aquellos daños acreditados.

Características de la responsabilidad patrimonial

Objetiva: El particular no tiene el deber jurídico de soportar los daños patrimoniales causados por la actividad administrativa irregular del Estado.

Directa: Los particulares podrán demandar directamente al Estado, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Elementos de la responsabilidad patrimonial:

Nexo causal.- Vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado, por tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública. Es importante acreditar la relación de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 8 Octubre 2019

causalidad que existe entre el funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos y el daño que se causó al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado.

El daño Patrimonial lo contempla nuestra Constitución Local en el artículo 194:

(ADICIONADO, P.O. No. 34 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 29 DE ABRIL DE 2014)

Artículo 194. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular se causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y subsidiaria. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El objetivo de esta iniciativa, es obtener el pago de indemnizaciones a las personas físicas o morales, por

afectaciones a sus vehículos motivadas por el mal estado de la carpeta de rodamiento en vialidades, baches, alcantarillas, falta de señalamientos etc. Es lamentable lo deteriorado de las calles y avenidas donde los baches son el común denominador, así como las consecuencias que estos originan a la salud pública, aunado a las constantes quejas y denuncias sobre el mal estado de nuestras vías; ya que la mayoría de las condiciones de la carpeta asfáltica, baches, grietas y la ausencia de acotamientos adecuados, terminan por provocar accidentes que en muchos casos son graves, lo cual representan un riesgo grave para los usuarios porque es violatorio a las garantías individuales como “El derecho a la vida, la seguridad, salud e integridad personal” consagrados por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, como también en algunos tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por México.

Según el portal de internet el igualteco, señala “En nuestro Estado de Guerrero, Habitantes del municipio de Iguala,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 8 Octubre 2019

exigen al gobierno, el bacheo de los hoyos y cráteres que hay en diferentes calles del primer cuadro de la ciudad, periférico y colonias de la periferia, que además de dañar su vehículos, motocicletas y bicicletas ponen en riesgo la vida de las personas que transitan por estos lugares ya que al tratar de esquivar los baches, maniobran e invaden el otro carril o caen en ellos.

Durante un recorrido se pudo observar que los baches tienen un diámetro de más de 30 centímetros y que hay algunos que tienen una profundidad aproximada de hasta 20 o 50 centímetros”.²

Lo mismo vemos en los demás municipios como en Acapulco donde vamos a encontrar las Calles y avenidas llenas de baches y esto ha provocado el malestar de turistas y residentes. En la ciudad de Chilpancingo, nuestra capital del Estado se encuentra en pésimas condiciones las principales avenidas y calles de la

ciudad de Chilpancingo. Baches, cuarteaduras y hundimientos, son algunos de los desperfectos que se pueden observar en el pavimento de la mayoría de las vialidades de la capital, por lo que ponen en riesgo a motociclistas y generan descomposturas a los automovilistas.³

Y si se analizan las condiciones si existe una responsabilidad del Estado para con las personas que son víctimas de las malas condiciones que llegan a tener las calles y avenidas.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 96 Bis DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 96 Bis de la Ley de Transporte y

² Igualtecos, exigen al gobierno municipal tape baches, Noticias Iguala, https://www.facebook.com/DenunciasIguala/posts/2750829661654062?comment_id=2752773508126344&comment_tracking=%7B%22t%22%3A%22R%22%7D consultada el 23 de septiembre del 2019

³ Llenas de baches las calles de Chilpancingo, AIG, <http://www.agenciainformativaguerrero.com/?p=87954> consultada el 23 de septiembre del 2019.

Vialidad del Estado de Guerrero; para quedar como sigue:

Artículo 96 Bis.- La Administración Pública correspondiente indemnizará a quien sufra daño o perjuicios a consecuencia de la ausencia y/o falta de mantenimiento, señalización, así como del mal estado o falta de mantenimiento de la vialidad.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud de indemnización a que se refiere este artículo, de manera supletoria se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo, Guerrero; a tres de octubre de dos mil diecinueve.